



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussan Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-1  
jueves, 04 de enero de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de enero de 2018 y

**CONSIDERANDO**

1. El señor Jairo Molano Andrade, mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2017, solicito vigilancia judicial administrativa, al ejecutivo radicado bajo el número 2014-00852, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal del Neiva, debido a que el apoderado de la entidad demandante, el 23 de octubre del 2017, radico solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, la cual fue coadyuvada por el demandado, sin que a la fecha se haya resuelto.
2. Mediante auto del 6 de diciembre de 2017, se ordenó requerir a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, para lo cual se libró el oficio CSJHUVJ17-326 del 6 de diciembre de 2017.
3. La funcionaria dio respuesta al requerimiento<sup>1</sup> e, igualmente, esta Corporación revisó fechas de actuaciones a través de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, por lo cual se pudo establecer lo siguiente:
  - 3.1. El 23 de octubre de este año, la parte demandante presento solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.
  - 3.2. Luego de consultar el portal del Banco Agrario, se advirtió que existía un título por valor de \$186.856, constituido el 4 de octubre de 2017, es decir, con anterioridad a la solicitud de terminación.
  - 3.3. En diferentes ocasiones, al acercarse a la baranda del juzgado, tanto el apoderado de la parte actora como el demandado Jairo Molano Andrade, a consultar el estado del trámite de su solicitud, se les puso de presente el hallazgo, a fin de que esa circunstancia fuera aclarada a través de otro memorial, pues cada uno por su cuenta afirmaba que el título de depósito judicial sobrante, le correspondía.
  - 3.4. Como no se presentó ninguna aclaración, el 29 de noviembre de 2017 se efectuó el requerimiento a las partes, con el fin de establecer quién era el beneficiario del título de depósito judicial, previo a dar trámite a la terminación del proceso. Dicho proveído se notificó por estado el 30 de noviembre y quedo ejecutoriado el 6 de diciembre de 2017.

<sup>1</sup> Oficio 3097 del 12 de diciembre de 2017

- 3.5. El 11 de diciembre de 2017, ingreso al despacho el proceso, informando de la presentación de memorial suscrito por el apoderado de la entidad ejecutante y el señor Jairo Molano Andrade, aclarando la disposición del título, encontrándose a la fecha para resolver.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
- 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora del despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso presentada el 23 de octubre de 2017, por el apoderado de la entidad demandante, dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el número 2014-00852.

De las explicaciones rendidas por la funcionaria requerida, se observa que se presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación el 23 de octubre de 2017, pero se tiene que se había constituido título de depósito judicial antes de esa fecha, por lo que se tuvo que requerir a las partes procesales para proceder a la disposición del mismo.

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Es así como, mediante auto del 29 de noviembre de 2017, el juzgado vigilado hizo el respectivo requerimiento previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, advirtiéndose a las partes de manera verbal de la existencia del título de depósito judicial, allegando posteriormente memorial por parte de los actores, aclarando la disposición del título, encontrándose el proceso a la fecha pendiente para decidir.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia se sienta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora en el trámite procesal, por el contrario, se observa una gestión adecuada por parte del juzgado.

## **CONCLUSIÓN**

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es necesario concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución al señor Jairo Molano Andrade, en su condición de solicitante y a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## **NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH / PCS